NICOLAS CORREA, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

Burgos a 24 de Junio de 2015.
Texto vigente tras la modificación del artículo 16 aprobado por la Junta General de la Sociedad de fecha 30 de Mayo de 2019 e inscrita en el Registro Mercantil de Burgos.

INDICE

CAPITULO I
1.- Denominación social
2.- Domicilio
3.- Objeto social

CAPITULO II
4.- Capital social
5.- Acciones
6.- Emisión de acciones

CAPITULO III
JUNTA GENERAL
7.- Competencia de la Junta General
8.- Clases
9.- Convocatoria
10.- Asistencia
11.- Derecho a complemento de orden del día
12.. Constitución.
13.- Logística
14.- Acta
ORGANO DE ADMINISTRACION
15.- Miembros del Consejo
16.- Retribución
17.- Duración del cargo
18.- Reuniones
19.- Presidente y Secretario
20.- Comisión de Auditoria y Control
21.-. Comisión de Nombramientos y Retribuciones
22.- Competencias
23.- Comisión Ejecutiva. Consejero Delegado.
24.- Consejero Coordinador.

CAPITULO IV
25.- Ejercicio social

CAPITULO V
26.- Página web y foro electrónico.

CAPITULO VI
27.- Cuentas anuales
28.- Aplicación del resultado

CAPITULO VII
29.- Obligaciones.

CAPITULO VIII

30.- Disolución
31.- Liquidación.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1
La Sociedad tiene el carácter de Anónima, se denomina NICOLASCORREA, S.A. y su duración será indefinida. Como Sociedad Regular Colectiva comenzó sus operaciones el 17 de Febrero de1.948, se transformó en Anónima el 9 de Diciembre de 1.957 para continuar sus operaciones ya en forma de Sociedad Anónima a partir del día 1º de Enero de 1.958."

Artículo *2*
La Sociedad tiene fijado su domicilio en Burgos, Calle Alcalde Martín Cobos, nº 16. El Consejo de Administración será competente para decidir la creación, supresión ó el traslado de sucursales dentro de la localidad. Fuera de ella, requiere acuerdo de la Junta General.

Artículo 3
La Sociedad tiene como objeto la fabricación de maquinaría, herramientas, industria metalúrgica en general y demás actividades que sean antecedente, consecuencia ó estén directamente relacionadas con las que constituyen el objeto social. Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad total ó parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo*."*

CAPITULO II
CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 4
El capital social es de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN EUROS CON SESENTA CENTIMOS (9.853.301,60) representado por DOCE MILLONES TRESCIENTAS DIECISEIS MIL SEISCIENTAS VEINTISIETE ACCIONES (12.316.627) de OCHENTA CENTIMOS DE EURO (0,80) de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase numeradas correlativamente del 1 al 12.316.627 ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 5

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y son libremente transmisibles por cualquier título admitido en Derecho, rigiéndose su transmisión que tendrá lugar por transferencia contable, por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias, en especial las previstas en el Real Decreto 116/1.992 de 14 de Febrero, designando al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A. como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las anotaciones.”

Artículo 6

El capital social podrá ser aumentado ó disminuido una ó varias veces. En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercer, dentro del plazo que al efecto se señale y que no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir nuevas acciones en proporción al capital que posean, salvo exclusión del derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en la Ley.

CAPITULO III
ORGANOS DE LA SOCIEDAD
JUNTA GENERAL

Artículo 7

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de esta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.”

La Sociedad deberá tener vigente, de conformidad con la legislación, un reglamento de la Junta General que desarrollará todas las materias relativas a la misma.

Artículo 8

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias ó extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales ó cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un tres por ciento del capital social,

expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de capital . Sin embargo, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso."

Artículo 9

"La Junta General será convocada mediante al menos anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España, la pagina web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la pagina web de la sociedad convocante (www.correanayak**.**eu), con al menos un mes de antelación de la fecha fijada para la celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido*.* Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deben ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme a la Ley de Sociedades de Capital*,* a las acciones sin voto ó solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase*."*

Artículo 10

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista efectúe el depósito de sus acciones ó, en su caso, el certificado acreditativo de su depósito en una Entidad autorizada con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y las demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales*.*

Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la junta general podrá hacerse representar en esta por otra persona aunque no sea accionista. la representación salvo disposición legal contraria deberá ser aceptada por el representante y deberá conferirse con carácter especial para cada junta, bien mediante la formula de delegación impresa en la tarjeta de asistencia o bien en cualquier otra forma admitida por la ley.

Podrá también conferirse la representación a través de medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen la

representación atribuida y la identidad del representado. será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firme electrónica reconocida empleada por el representado u otra clase de firma que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación y cumpla con las demás exigencias en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del dia de cualquier clase de junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto en los mismos términos que los requeridos para la representación y ello en los términos previstos en la legislación vigente en cada momento.
Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.
Los accionistas con derecho de asistencia anteriormente citados, podrán asistir a la reunión de la junta general que se celebre en el lugar indicado en la convocatoria utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que así lo acuerde el consejo de administración quien indicará en la convocatoria los medios que podrán ser utilizados a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión.
La mesa y en su caso el notario deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la junta a los efectos de poder tener conocimiento por si y de forma inmediata de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones realizadas en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11.-
Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, incluyendo uno ó más puntos en el orden del día, con los requisitos exigidos en la Ley de Sociedades de Capital.
Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social, podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos en el orden del día, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12
La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes ó representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
Para que la Junta General ordinaria ó extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento ó disminución de

capital, la transformación, fusión ó escisión de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero ó sobre la supresión ó limintación del derecho de suscripción preferencite y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes ó representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
Los accionistas que emitan sus votos a distancia, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de constitución de la Junta como presentes."

Los accionistas que emitan sus votos a distancia, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de constitución de la Junta como presentes."

Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías de votos exigidos por la Ley.
Cada acción presente ó representada en la Junta General dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin voto con arreglo a lo previsto en la Ley.

Artículo 13.-
Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.
No obstante la junta podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el consejo de administración con ocasión de la convocatoria.
Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, ó, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrán deliberar y votar los asuntos incluidos en la convocatoria. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente ó representado salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, verificaciones de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.
Antes de entrar en el orden del día se formara la lista de asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, asi como el numero de acciones con que concurren.

Artículo 14.-
De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General ó en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del

Consejo de Administración, ó en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente ó del Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tenga facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.“

ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 15.-
La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por cinco miembros como mínimo y siete como máximo, elegidos por la Junta General.
Podrán ser administradoras tanto las personas físicas como las jurídicas.
No podrán ser administradores aquellos que lo fueren de otra sociedad competidora ni las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley
La Sociedad deberá tener vigente, de conformidad con la legislación, un reglamento del Consejo que desarrollará todas las materias relativas al mismo.

La composición cualitativa se regirá por la legislación vigente en cada momento y el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Articulo 16

El cargo de consejero es retribuido.

La remuneración de los administradores, consistirá en

A) Una asignación fija anual.

B) Un importe por dietas de asistencia a las reuniones

C) El abono o reembolso de los gastos razonables justificados en que estos hubieran incurrido con motivo de la asistencia a las reuniones.

D) Los consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la sociedad, tendrán derecho a percibir las remuneraciones laborales o profesionales fijas o variables dinerarias o en especie que procedan por el desempeño de sus funciones. Las retribuciones que correspondan por los conceptos señalados y los demás términos y condiciones de la relación deberán ser aprobados por el consejo de administración y se incorporaran al oportuno contrato conforme a lo previsto por la ley y por la política de remuneración de los consejeros aprobada por la Junta General.

E) Cualquier indemnización ó compensación por cese en sus funciones.

F) Entrega ó transmisión de acciones de autocartera a los consejeros con funciones ejecutivas, directamente ó como consecuencia del ejercicio por parte de aquéllos de derechos de opción sobre las mismas ó de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones.
Su aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de accionistas en los supuestos previstos por la legislación vigente en cada momento.

G) Asignación del uso de un automóvil de empresa en régimen de renting.

El Importe máximo de la retribución de los consejeros se fijará por la Junta General y estará vigente mientras no se apruebe su modificación.

Corresponderá al propio consejo de administración la distribución entre los administradores en la forma, momento y proporción que libremente determine, dentro del importe de la remuneración máxima fijada por la Junta General, pudiendo existir retribuciones diferentes entre sus miembros, correspondiendo igualmente al consejo de administración la determinación de su periodicidad y forma de pago de la asignación, en consideración de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La política de remuneración de los Consejeros determinará la remuneración de los mismos dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente.
La política de remuneración del consejo de administración se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.
Dicha política de remuneración del consejo se ajustará a los estatutos sociales, al Reglamento del Consejo y a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 17.-
Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una ó más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General ó haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.“

Artículo 18.-
El Consejo de Administración se reunirá en los días que lo convoque el Presidente ó quien haga sus veces.
Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa

petición al Presidente, éste, sin justa causa no hubiese hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes ó representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.”

Artículo 19.-
El consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno ó varios Vicepresidentes. Asimismo, el Consejo de Administración nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario que no deberá tener la condición de Consejero y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo. El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros, y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.
Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario ó por el Vicepresidente ó Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración ó en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente ó del Vicepresidente en su caso. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario ó Vicesecretario del mismo, aunque este último no sea Consejero.”

Artículo 20
El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoria y Control.
Dicho Comité estará formado por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, no ejecutivos, y, al menos por dos Consejeros independientes de los cuales uno de ellos ha de ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría ó ambas..
De entre dichos Consejeros independientes se elegirá al Presidente del Comité cuyo cargo durará 4 años y podrá ser reelegido por otro periodo igual una vez transcurrido 1 año de su cese.

Sus competencias serán, como mínimo, las siguientes:
1ª.- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.
2ª.- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoria interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los ficales, así como

discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3º.. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
4º.- Elevar al Consejo de Administración la propuesta de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
5º.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas de auditoria. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad ó entidades vinculadas a ésta directa ó indirectamente, así como la información de los servicios adicionales prestados de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo ó por las personas ó entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
6º.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoria de cuentas, un informe en el que se expresará luna opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
7º.- Informar con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas por la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo y en particular sobre:

- La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- La creación ó adquisición de participaciones en entidades de propósito especial ó domiciliadas en países ó territorios que tengas la consideración de paraísos fiscales y

Las operaciones con partes vinculadas.

Normas de funcionamiento:
El Comité de Auditoria se reunirá cuantas veces el Presidente lo estime conveniente y, al menos, dos veces al año. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión que deberá ser convocada por el Presidente. Su convocatoria se realizará por cualquier medio electrónico.
El Comité podrá ser asistido por un Secretario que no tiene que tener la condición de miembro del Comité.
Se levantará por el Secretario Acta de la reunión y de los acuerdos adoptados que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
El Comité podrá citar a los Auditores de Cuentas y a cualquier directivo que considere conveniente.”

Artículo 21

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dicha Comisión estará formada por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, no ejecutivos dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
El Presidente será designado de entre los consejeros independientes.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, sus competencias serán, como mínimo, las siguientes:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración.
- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación ó para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección ó separación de dichos consejeros para la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación ó para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección ó separación por la Junta general de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento ó separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y de los Directores Generales ó quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas ó de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.

La Comisión podrá ser asistida por un Secretario que no tiene que tener la condición de miembro de la misma.
Se levantará por el Secretario Acta de la reunión y de los acuerdos adoptados que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

La Comisión se reunirá cuando lo estime conveniente el Presidente y, al menos, dos veces al año.

Artículo 22

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo e Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente

entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales ó dispositivos, de administración ordinaria ó extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que de conformidad con la legislación vigente, sean competencia de otros órganos ó no estén incluidos en el objeto social.

En general, tendrán, la plenitud total de facultades, atribuciones y poderes de la Sociedad, salvo las que estén expresamente reservadas por la Ley ó por los presentes Estatutos a la Junta General de Accionistas."

Artículo 23
El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva ó uno ó varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total ó parcialmente, con carácter temporal ó permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.
El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno ó más consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjunta ó solidariamente.
Igualmente el Consejo de Administración podrá otorgar poderes a favor de las personas que crea oportuno designar con las excepciones y límites previstos por la Ley.
Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el conejo de administración de conformidad y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 24 Consejero Coordinador
En el caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes que estará facultado para:

- Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración ó la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado.
- Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos.
- Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
- Demás facultades que le otorgue la legislación, estatutos ó reglamento del Consejo,

CAPITULO IV
EJERCICIO SOCIAL

Artículo 25
El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. El primer ejercicio abarcará desde la fecha de constitución hasta el 31 de Diciembre del mismo año."

CAPITULO V
PAGINA WEB Y FORO ELECTRONICO DE ACCIONISTAS

Articulo 26
La sociedad tendrá una pagina web a través de la cual se informara a sus accionistas, inversores y el mercado en general de los hechos de carácter relevante o significativo que se produzcan en relación con la sociedad.
En la pagina web de la sociedad y con ocasión de la convocatoria de las juntas generales se habilitara un foro electrónico de accionistas al que podrán acceder con las debidas garantías los accionistas.
la regulación del foro electrónico de accionistas podrá desarrollarse por el reglamento de la junta general que, a su vez, podrá atribuir al consejo de administración la regulación de todos los aspectos procedimentales*.*

CAPITULO VI
BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADO

Artículo 27
El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General."

Artículo 28
La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultado, de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios ó a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones. El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de

dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.”

CAPITULO VII
OBLIGACIONES

Artículo 29
La Sociedad podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos que reconozcan ó creen una deuda, en los términos previstos en el Título XI de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General podrá facultar al Órgano de Administración para emitir obligaciones, bonos, pagarés u otros títulos que reconozcan ó creen una deuda, hasta el plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento del Registro Mercantil y cumpliendo los demás requisitos previstos en el mismo”

Capítulo VIII
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 30
La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento ó reducción del capital social ó por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.”

Artículo 31
Acordada que sea la disolución, la liquidación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de sociedades de capital. A falta de nombramiento de liquidadores por la junta general de accionista que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.

La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador ó liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 383 y ss. De la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.”